



EXPEDIENTE N° : 913-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA GRENVILLE S.A.C.
CONCESIONES MINERAS : SILVERIA MINE 93 Y SILVERIA MINE 104
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MATEO, PROVINCIA DE
HUAROCHIRI, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : CERTIFICACIÓN AMBIENTAL
ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera Grenville S.A.C. por la supuesta realización de actividades de exploración minera sin contar con la certificación ambiental correspondiente, toda vez que no se ha comprobado que el titular minero haya ejecutado dichas operaciones.*

Lima, 4 de marzo del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Los días 25 y 26 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2013) en el área de las concesiones mineras Silveria Mine 93 y Silveria Mine 104 (en adelante, las concesiones mineras) de titularidad de Minera Grenville S.A.C. (en adelante, Grenville, antes Inversiones Mineras Alexander S.A.C.).
2. La Supervisión Especial 2013 se realizó con el objeto de verificar la denuncia¹ formulada por la Municipalidad Distrital de San Mateo el 12 de julio de 2012, por la supuesta contaminación ambiental en el río Aruri producto de las actividades mineras en la cuenca media y alta de la quebrada Aruri y en la laguna Pacococha, así como identificar los riesgos ambientales presentes en la zona.
3. Los hechos verificados en la mencionada supervisión fueron consignados en el Informe de Supervisión N° 115-2013-OEFA/DS-MIN² (en adelante, Informe de Supervisión) y fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 319-2013-OEFA/DS³ (en adelante, ITA), documentos emitidos por la Dirección de Supervisión.



Mediante Resolución Subdirectoral N° 1213-2013-OEFA/DFSAI/SDI⁴ del 9 de diciembre del 2013 y notificada el 13 de diciembre del 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Grenville, imputándole a título de cargo la siguiente conducta infractora:

¹ Páginas 96 a 144 del Informe N° 115-2013-OEFA/DS/MIN (archivo en formato PDF del medio magnético CD obrante a folio 7 del Expediente).

² Archivo en formato PDF del medio magnético CD obrante a folio 7 del Expediente.

³ Folios 1 al 5 del Expediente.

⁴ Folios 29 al 31 del Expediente.





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero habría realizado actividades mineras sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado.	Literal a) del Numeral 7.1 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 1.2 del Rubro 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 2,000 UIT

5. El 9 de enero del 2014, Grenville presentó sus descargos⁵ manifestando lo siguiente:

A) Argumentos de carácter procesal

Supuesta vulneración al principio de debida motivación

En virtud a los siguientes argumentos, Grenville afirma que el OEFA habría emitido un acto administrativo sin una adecuada motivación, incurriendo en arbitrariedad pues no habría probado la responsabilidad de la empresa respecto del hallazgo:

- (i) Resulta insuficiente imputar responsabilidad a Grenville por no adjuntar el instrumento ambiental correspondiente, pues la empresa no se encontraba realizando actividad minera alguna por lo que no existe obligación de contar con un instrumento ambiental aprobado.
- (ii) El Informe N° 115-2013/OEFA-DS-MIN es insuficiente para motivar el inicio de un procedimiento sancionador, en la medida que sólo menciona que se realizó una visita los días 25 y 26 de julio del 2012, mas no identifica al personal del administrado que supuestamente habría realizado dichas labores mineras, ni la fecha y hora en que estas conductas se habrían desarrollado.

Supuesta vulneración al principio de causalidad

- (i) El OEFA no ha demostrado la vinculación directa entre el hallazgo formulado por la Dirección de Supervisión y la responsabilidad de Grenville en torno al mismo. Los administrados no deben ser sancionados por hechos o infracciones cometidas por otros.
- (ii) El OEFA presume el accionar conjunto de Grenville con la empresa Corporación Minera Géminis S.A. (en adelante, Géminis) cuando en realidad dicha empresa realiza trabajos de manera clandestina, sin autorización de Grenville.



⁵ Folios 34 al 63 del Expediente.



Supuesta vulneración a los principios de licitud y presunción de veracidad y al Artículo 162° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la carga de la prueba

- (i) De conformidad con el principio de veracidad, en la tramitación del procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. De manera que le correspondía al OEFA acreditar la comisión de la infracción que se imputa y, en defecto de probanza por parte de la Administración, ceñirse al principio de presunción de veracidad.
- (ii) Asimismo, en aplicación del principio de presunción de licitud, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia de lo contrario.
- (iii) Por su parte, el Artículo 162° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, correspondiendo al OEFA adoptar todas las medidas probatorias necesarias para llegar a la verdad material.

B) Argumentos de carácter sustancial

- (i) Las únicas actividades realizadas por Grenville hace más de dos (2) años fueron las de cateo y prospección, para las cuales no se requiere contar con instrumento de gestión ambiental alguno.
- (ii) Para sustentar esta afirmación adjunta los PDTs de su Declaración Jurada de Impuesto a la Renta por el ejercicio gravable correspondiente a la fecha de la supervisión que contienen información sobre los trabajos desarrollados por Grenville y declarados a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (en adelante, SUNAT).

6. Con fecha 6 de enero del 2016, mediante Carta N° 001-2016-OEFA/DFSAI⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación requirió a Géminis remitir información que permita determinar bajo qué título se realizaron actividades mineras en las concesiones mineras Silveria Mine 93 y Silveria Mine 104.

Con fecha 12 de enero del 2016, Géminis dio respuesta al requerimiento de información⁷, señalando que:

- (i) Su representada no ha prestado servicios de ninguna índole a Grenville; y,
- (ii) No ha realizado ningún tipo de trabajo al interior de las concesiones mineras Silveria Mine 93 y Silveria Mine 104.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador tienen por objetivo determinar si Grenville incumplió el Literal a) del



⁶ Folio 69 del Expediente.

⁷ Folio 71 del Expediente.





Numeral 7.1 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM), debido a que habría realizado actividades mineras en el área de sus concesiones sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente; y, de ser el caso, si corresponde el dictado de una medida correctiva y la imposición de una sanción.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁸ estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

⁸ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."





- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
11. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)⁹, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

12. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias¹⁰, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA).
13. En ese orden de ideas, corresponde indicar que el hecho imputado materia del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra dentro del supuesto establecido en el Literal b) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues se refiere al desarrollo de actividades sin que el titular minero cuente con el instrumento de gestión ambiental aprobado. En tal sentido, de acreditarse la existencia de responsabilidad administrativa, corresponderá imponer la multa respectiva, sin reducción del 50%, y sin perjuicio de que se ordene las medidas correctivas a que hubiere lugar.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador han sido detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA¹¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹².

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 6°.- Multas coercitivas"

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD".

¹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16.- Documentos públicos"

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹² En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la





16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa y de la valoración que la Autoridad Decisora haga de las mismas dentro del procedimiento. Esto, debido a que en los referidos documentos se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión¹³.
17. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión¹⁴ y el Informe de Supervisión N° 115-2013-OEFA/DS-MIN, correspondiente a la Supervisión Especial 2013 a las concesiones mineras Silveria Mine 93 y Silveria Mine 104, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio de que el administrado pueda presentar medios probatorios que la contradigan.
18. En ese sentido, la Autoridad Decisora, en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, efectuará la valoración de los medios probatorios aportados tanto por la Dirección de Supervisión como por el administrado, con el objeto de determinar la veracidad de los hechos respecto de las cuestiones en discusión planteadas, de modo que la decisión final que determine la comisión de las presuntas infracciones administrativas se encuentra debidamente motivada y fundamentada.

IV.1 Cuestión en discusión: Si Grenville habría realizado actividades mineras en el área de sus concesiones Silveria Mine 93 y Silveria Mine 104 sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente; y, de ser el caso, si corresponde el dictado de una medida correctiva y la imposición de una sanción

1.1 Marco conceptual de la obligación del titular minero de contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado antes de dar inicio a sus actividades mineras

19. Los Artículos 2° y 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA)¹⁵ refieren que las

suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que *"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)".* (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.

¹³ OSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

¹⁴ Páginas 18 a la 20 de Informe N° 115-2013-OEFA-DS/MIN (archivo en formato PDF del medio magnético CD obrante a folio 7 del expediente).

¹⁵ Ley N° 27446. Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
"Artículo 2.- **Ámbito del SEIA**

(...)

En tal sentido, quedan comprendidos en el ámbito de aplicación del SEIA, (...).

Asimismo, los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto propuestos por personas naturales o





actividades que producen impactos ambientales significativos no podrán ser ejecutadas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la resolución expedida por la autoridad competente.

20. El Artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM¹⁶ (en adelante, TUO de la Ley General de Minería), señala que las actividades de la industria minera son las siguientes: cateo, prospección, exploración, explotación, beneficio, labor general, transporte minero y comercialización.
21. Las actividades de cateo y prospección tienen la finalidad de evidenciar indicios de mineralización. La diferencia entre dichas actividades se encuentra en los materiales o instrumentos utilizados; así, mientras que en el cateo se realiza a través de labores mineras elementales, la prospección se lleva a cabo por medio de indicaciones químicas y físicas medidas con técnicas de precisión. Estas actividades por su naturaleza no generan impactos ambientales significativos, por lo que pueden ser realizadas de manera libre sin necesidad de una certificación ambiental¹⁷.
22. En cambio, la actividad de exploración minera busca demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores del yacimiento¹⁸; es decir, a diferencia de las actividades de cateo y prospección, la actividad de exploración consiste en la búsqueda de mineral con valor económico, determinar el valor y el tamaño de los yacimientos de la manera más precisa posible, para lo cual el titular minero construirá accesos, plataformas, entre otros componentes mineros¹⁹. Ello genera un impacto significativo en el ambiente, por lo que requiere una certificación ambiental previa.

jurídicas, de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, que comprendan obras, construcciones y actividades extractivas, productivas, comerciales, de servicios, entre otros, que sean susceptibles de causar impactos ambientales significativos de carácter negativo y que vayan a ejecutarse dentro del territorio nacional, incluyendo las áreas de dominio marítimo e insulares, de conformidad con lo dispuesto en el Título II del presente Reglamento. Toda referencia a actividades, obras, construcciones, edificaciones, comercio, servicios u otros dentro del ámbito del SEIA, entiéndase efectuada a los que forman parte del proyecto de inversión que está sujeto a evaluación de impacto ambiental.

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente."

16. **Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM**
"Título preliminar
(...)
VI. Son actividades de la industria minera las siguientes: cateo, prospección, exploración, explotación, labor general, beneficio, comercialización y transporte minero".
17. **Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM**
"Artículo 1. El cateo es la acción conducente a poner en evidencia indicios de mineralización por medio de labores mineras elementales.
La prospección es la investigación conducente a determinar áreas de posible mineralización, por medio de indicaciones químicas y físicas, medidas con instrumentos y técnicas de precisión.
Artículo 2. El cateo y la prospección son libres en todo el territorio nacional. Estas actividades no podrán efectuarse por terceros en áreas donde existan concesiones mineras, áreas de no admisión de denuncias y terrenos cercados o cultivados, salvo previo permiso escrito de su titular o propietario, según sea el caso.
(...)"
18. **Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM**
"Artículo 8.- La exploración es la actividad minera tendente a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores de los yacimiento minerales".
19. **DE LA PUENTE, Lorenzo.** Legislación Ambiental en la Minería Peruana. Lima: Instituto de Estudios Energético Mineros. 2005. pp. 70 – 71.





23. En conclusión, dentro del subsector minería no todas las actividades necesitan certificación ambiental previa a su ejecución. Así, el cateo y la prospección no requieren de certificación ambiental, mientras que la actividad de exploración sí lo requiere²⁰.
24. Los Artículos 18° y 25° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (en adelante, LGA)²¹ establecen que los estudios de impacto ambiental en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al ambiente generado por las actividades productivas.
25. El Artículo 3° de la Ley del SEIA, señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades y ninguna autoridad podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la Certificación Ambiental contenida en la resolución expedida por la autoridad competente²².
26. La certificación ambiental implica el pronunciamiento de la autoridad competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto en su integridad²³. En ese sentido, el Artículo 5°²⁴ y el Literal a) del Numeral 7.1 del Artículo 7° del RAAEM establecen

²⁰ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Anexo II

"Los proyectos susceptibles de causar impacto ambiental en cualquiera de sus fases de desarrollo, listados en el presente Anexo deben ser sometidos a una evaluación de impacto ambiental categoría I, II ó III, de acuerdo con los criterios específicos que establezca cada autoridad competente, en coordinación con el MINAM.

(...)

Subsector Minería

1. Explotación y/o beneficio minero – gran y mediana minería.
2. Explotación y/o beneficio minero – pequeña minería y minería artesanal.
3. Exploración minera - gran y mediana minería.
4. Exploración minera – pequeña minería y minería artesanal.
5. Almacenamiento de concentrado de minerales".

²¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

(...)

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental – EIA, son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA."

²² Ley N° 27446. Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1078

"Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente."

²³ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 16°.- Alcances de la Certificación Ambiental

La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad.

(...)"

²⁴ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM



22

23

24





que antes de iniciar actividades de exploración, el titular minero debe contar con un estudio de impacto ambiental semidetallado o una declaración de impacto ambiental –según la categoría a la que corresponda el proyecto a ejecutar– debidamente aprobado por la autoridad competente.

27. En tal sentido, corresponde determinar en el presente procedimiento administrativo sancionador si Grenville ha realizado labores de exploración en las concesiones mineras Silveria Mine 93 y Silveria Mine 104 sin contar con la certificación ambiental correspondiente y, por tanto, si vulneró lo establecido en el Literal a) del Numeral 7.1 del Artículo 7° del RAAEM²⁵.

IV.1.2 Análisis del hecho detectado

28. La Supervisión Especial 2013 se realizó en tres (3) zonas: Millotingo, Pacococha y Germania, dichas zonas se ubican al interior de las concesiones mineras Silveria Mine 93 y Silveria Mine 104 de titularidad de Grenville desde el año 2007.
29. Durante la Supervisión Especial 2013, la Dirección de Supervisión identificó lo siguiente²⁶:

"4. RESULTADOS DE LA SUPERVISIÓN

(...)

4.2. Zona de Pacococha

Para las acciones de supervisión, se subdividió la zona en dos sectores: Sector Millotingo parte media y Sector de la laguna Pacococha, ambos sectores se conectan con galerías (labores antiguas) y fueron reabiertos por Corporación Minera Géminis S.A. (empresa que no cuenta con propiedades en la zona), estos sectores se encuentran titulados a la empresa Inversiones Mineras Alexander S.A.C., que es subsidiaria de la empresa Grenville Gold Corp.

(...)

En el sector Laguna Pacococha, se emplaza en propiedades mineras "Silveria Mine 93" y "Silveria Mine 104" de Inversiones Mineras Alexander S.A.C. (Subsidiaria de Grenville Gold Corp.), se han verificado trabajos recientes realizados por la empresa Corporación Minera Géminis S.A., habilitación de campamentos y labores de reapertura y reacondicionamiento de dos bocaminas (...):

- Bocamina "Santiago Mayor" localizada en las coordenadas UTM WGS84 N 8 688 958 – E-363 710 (...).
- Bocamina "Santiago Menor" localizada en las coordenadas UT WGS 84 8 689 016N, 363 717E (...).



"Artículo 5°.- Sobre los estudios ambientales comprendidos en este Reglamento

El presente Reglamento norma los requisitos y el procedimiento a considerar para la formulación y evaluación de los estudios ambientales, así como las atribuciones de la DGAAM del Ministerio de Energía y Minas, en lo concerniente a la determinación de la viabilidad ambiental de un proyecto de exploración minera.

Antes de iniciar actividades de exploración minera, el titular debe contar con el correspondiente estudio ambiental aprobado, con excepción de las actividades de cateo y prospección que son libres en todo el territorio nacional, aun cuando no podrán efectuarse por terceros en áreas donde existan concesiones mineras, áreas de no admisión de denuncias y terrenos cercados o cultivados, salvo previo permiso escrito de su titular o propietario. (...)."

(...)"

²⁵ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

7.1 El titular está obligado a contar con los siguientes instrumentos, antes de iniciar sus actividades de exploración minera:

- a) El estudio ambiental correspondiente aprobado, de acuerdo a lo señalado en el presente reglamento. (...)."

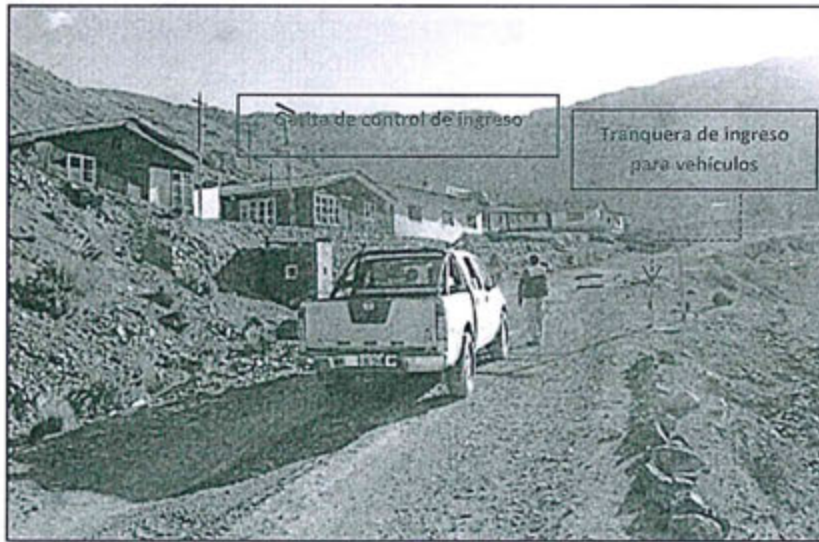
²⁶ Páginas 5 y 6 del Informe de Supervisión N° 115-2013-OEFA-DS/MIN (Archivo en formato PDF del medio magnético CD obrante a folio 7).



Finalmente, se observa infraestructura de campamentos y planta concentradora que se encuentra generando un impacto visual negativo sobre el paisaje natural de la Laguna y sus alrededores (...)."

(El subrayado y resaltado es nuestro).

30. Para acreditar el hecho descrito anteriormente, la Dirección de Supervisión presentó las Fotografías N° 16, 17, 18 y 19²⁷ del Informe de Supervisión, tal como se demuestra a continuación:



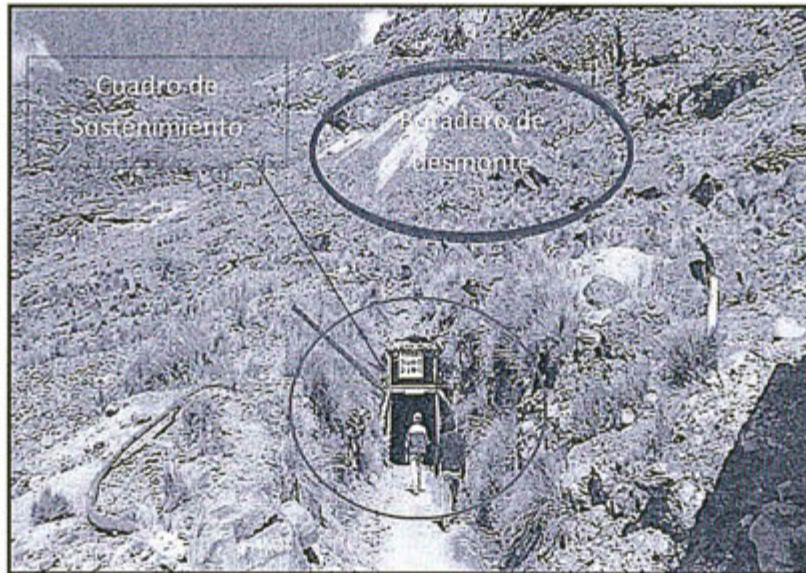
Fotografía N° 16. Entrada a la unidad minera "Pacococha" recientemente trabajada con labores de habilitación de dos galerías por Corporación Minera Géminis S.A.



Fotografía N° 17. Vista panorámica de la Laguna Pacococha, ubicada dentro de la unidad minera "Pacococha" lugar de trabajos de Corporación Minera Géminis S.A. Se observa infraestructura en proceso de deterioro.



²⁷ Páginas 31 a la 33 del Informe de Supervisión N° 115-2013-OEFA-DS/MIN (Archivo en formato PDF del medio magnético CD obrante a folio 7).



Fotografía N° 18. Vista de la Bocamina Santiago Mayor (flecha roja) de la unidad minera "Pacococha", rehabilitada por Corporación Minera Géminis S.A. Se observa en las inmediaciones pasivos ambientales mineros no remediados.



Fotografía N° 19. Bocamina Santiago Mayor, localizado en las coordenadas UTM WGS 84 8 688 958N, 363 710 E, se observa el enmaredado y reacondicionamiento de la labor minera y la presencia mínima de agua procedente del interior de la mina.



31. Conforme a la descripción de las fotografías y lo señalado en el Informe de Supervisión, se desprende que Géminis habría realizado labores de exploración al interior de las concesiones mineras Silveria Mine 93 y Silveria Mine 104 de titularidad de Grenville, sin contar con la certificación ambiental correspondiente.





V.1.3 Análisis de los descargos

32. Grenville alega que con el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador el OEFA habría vulnerado diversos principios de la Ley del Procedimiento Administrativo General, entre ellos: (i) principio de debida motivación, (ii) principio de causalidad, (iii) principio de licitud; y, (iv) principio de presunción de veracidad.
33. Adicionalmente, el administrado señala que se habría vulnerado el Artículo 162° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio.
34. Finalmente, niega haber realizado actividades de exploración en el área de sus concesiones mineras, ni haber autorizado su realización por parte de un tercero.
35. Igualmente, Géminis –empresa que habría ejecutado directamente las actividades de exploración minera por encargo de Grenville– niega ser el autor de dichas actividades y no reconoce relación alguna con el titular de las concesiones mineras.
36. En virtud a lo registrado durante la Supervisión Especial, se observa que una de las zonas supervisadas y donde se formularon los hallazgos corresponde a la zona de Pacococha, la cual tiene componentes mineros en abandono, tales como infraestructura de planta, depósito de desmontes y de relaves y bocaminas antiguas.
37. Durante el desarrollo de la supervisión, se observaron labores antiguas en los sectores Millotingo parte media y la laguna Pacococcha, que se conectan por una galería. Asimismo, en el informe se indica que dicha conexión habría sido reabierto por Géminis.
38. El sector laguna Pacococha se emplaza en las propiedades mineras Silveria Mine 93 y Silveria Mine 104 de titularidad de Grenville y, según el Informe de Supervisión, en dicho sector se habrían verificado trabajos recientes de habilitación de campamento, labores de reapertura y reacondicionamiento de dos (2) bocaminas.
39. Asimismo, en el borde la laguna Pacococha los supervisores observaron infraestructura de campamentos y una planta concentradora en proceso de deterioro, así como botaderos de desmonte de la antigua mina Pacococha.
40. Sobre el particular, resulta pertinente efectuar un análisis respecto a las actividades mineras exploración y/o explotación que se realizaron en la zona antes que el área de los derechos mineros Silveria Mine 93 y Silveria 104 fuera concesionada a Grenville.
41. La unidad minera Pacococha fue operada por el Sindicato Minero de Pacococha S.A., aproximadamente entre los años 1950 a 1992. Esta empresa desarrolló actividades de explotación mediante labores subterráneas, galerías y chimeneas a fin de extraer minerales y producir concentrados de cobre (Cu), plomo (Pb), sulfuros de plata (Ag) y zinc (Zn)²⁸ en su planta de beneficio.



²⁸ SAMAMÉ BOGGIO, Mario. El Perú Minero. Tomo IX. Primera Edición, 1992. pp. 726 y 727.



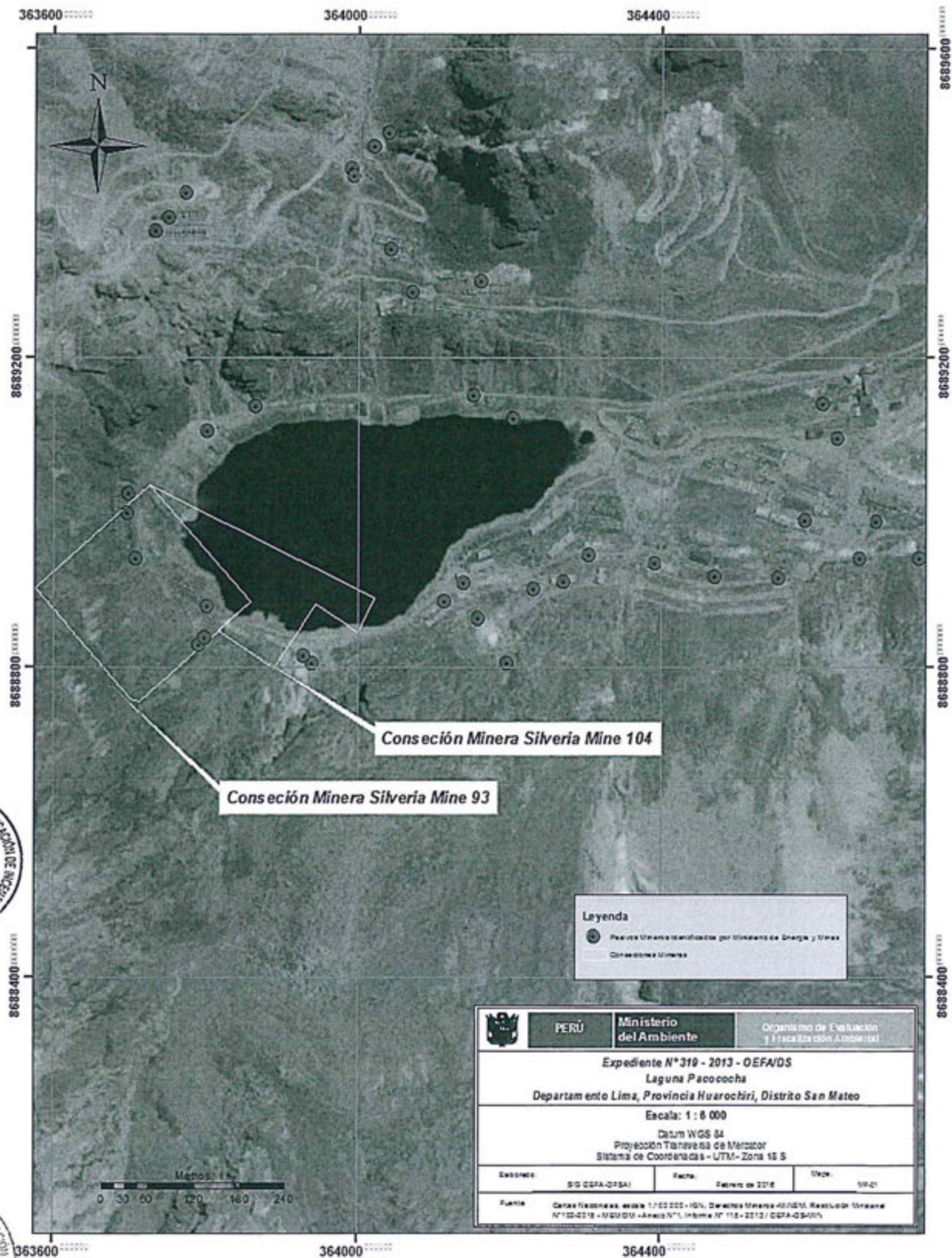
PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 306-2016-OEFA/DFSAI
Expediente N° 913-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Plano N° 1 Pasivos ambientales mineros en la laguna Pacococha

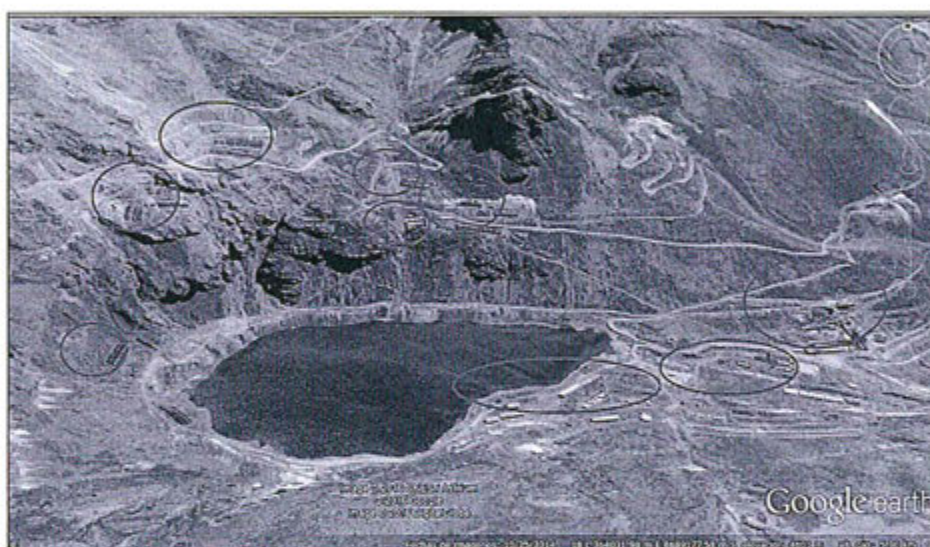




44. En ese sentido, la zona supervisada por el personal de la Dirección de Supervisión del OEFA es una zona impactada por actividades previas a la presencia de Grenville y que han dejado una serie de estructuras deterioradas y en estado de abandono.
45. Ahora bien, dado que algunas de las fotografías tomadas durante la supervisión no permiten observar a detalle la infraestructura antigua ubicada alrededor de la laguna Pacococha, se usó el programa informático Google Earth que nos ha permitido descargar imágenes de la laguna Pacococha y sus alrededores (Imágenes N° 1, 2, 3, 4 y 5), en las cuales se observa que la laguna está ubicada en una zona con presencia de infraestructura minera antigua (identificada con círculos rojos):

Imagen N° 1

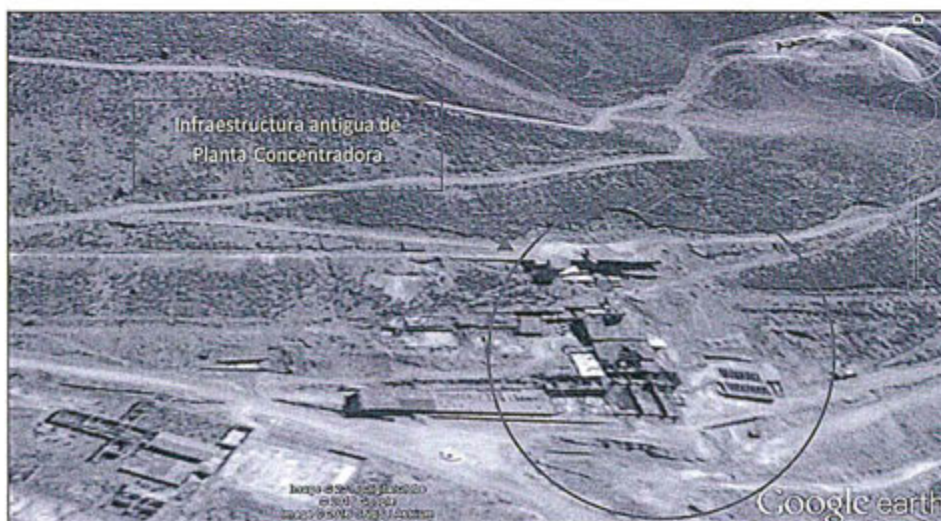
Imagen panorámica de la laguna Pacococha y sus pasivos



Fuente: Google Earth

Descripción: En la imagen satelital se puede observar Infraestructura minera antigua alrededor de la laguna Pacococha.

Imagen N° 2



Fuente: Google Earth

Descripción: En la imagen satelital se puede observar la infraestructura antigua de una planta concentradora ubicada aproximadamente a 300 metros de la laguna Pacococha.





Imagen N° 3



Fuente: Google Earth

Descripción: En la imagen satelital se puede observar infraestructuras antiguas que podrían ser campamentos, oficinas o talleres ubicados aproximadamente a 100 metros de la laguna Pacococha.

Imagen N° 4



Fuente: Google Earth

Descripción: En la imagen satelital se puede observar infraestructuras antiguas que podrían ser campamentos, oficinas o talleres que se ubican aproximadamente a 20 metros de la laguna Pacococha.



Imagen N° 5

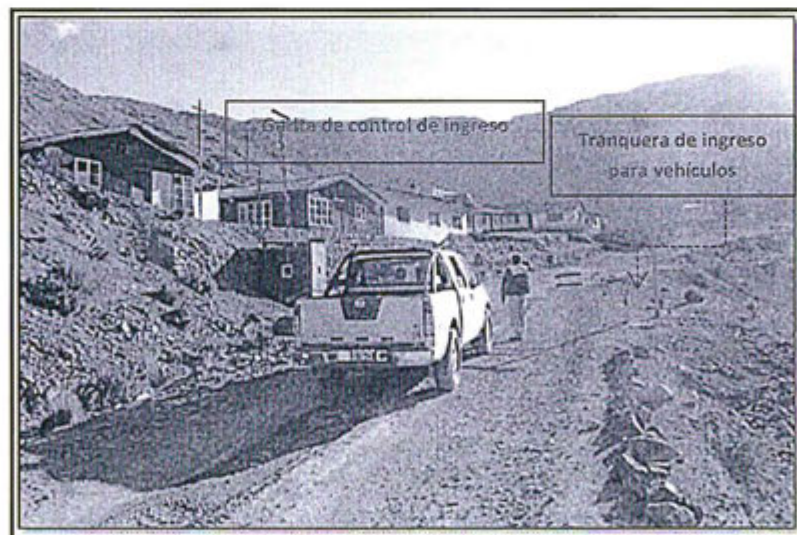


Fuente: Google Earth

Descripción: Se observa en la imagen satelital dos (2) depósitos de relaves en estado de abandono ubicados aguas abajo de la laguna Pacococha.

46. De la revisión de las fotografías que obran en el expediente cabe señalar lo siguiente:

- a) Fotografía N° 16 del Informe de Supervisión.- Entrada a la unidad minera "Pacococha" recientemente trabajada con labores de habilitación de dos galerías por Corporación Minera Géminis S.A.



Se observa una tranquera de ingreso vehicular, una garita de control y unas edificaciones que podrían ser oficinas administrativas o campamentos; sin embargo, en la fotografía no se puede observar si un agente de vigilancia está controlando el ingreso y salida vehicular a la unidad minera Pacococha. Tampoco se logra identificar personal de Grenville o Géminis trabajando en la zona, por lo que esta fotografía no es determinante para concluir que en la fecha se la supervisión se estuvieron realizando labores de exploración mineras.

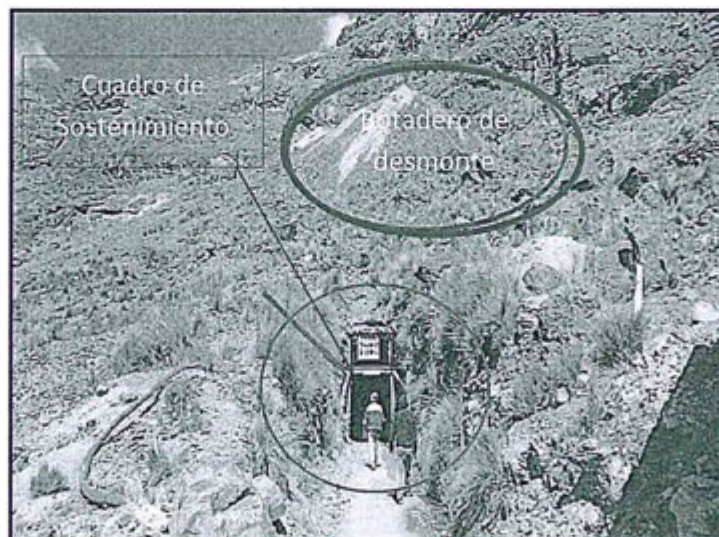


- b) Fotografía N° 17 del Informe de Supervisión.- Vista panorámica de la laguna Pacococha, ubicada dentro de la unidad minera "Pacococha", lugar de trabajos de Corporación Minera Géminis S.A. Se observa infraestructura en proceso de deterioro.



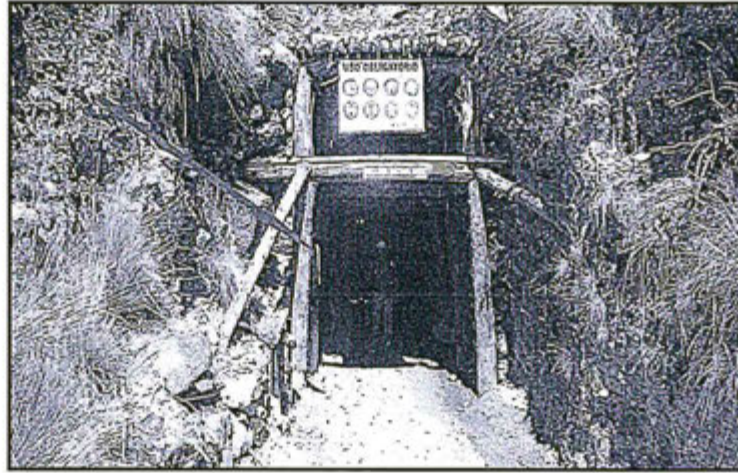
Solo es posible identificar infraestructura en proceso de deterioro, no resulta posible atribuir responsabilidad por la misma a Grenville. No se observa ninguna labor de exploración.

- c) Fotografía N° 18 del Informe de Supervisión.- Vista de la bocamina Santiago Mayor (flecha roja) de la unidad minera "Pacococha", rehabilitada por Corporación Minera Géminis S.A. Se observa en las inmediaciones pasivos ambientales mineros no remediados.



Fotografía N° 19 del Informe de Supervisión.- Bocamina Santiago Mayor, localizado en las coordenadas UTM WGS 84 8 688 958N, 363 710 E, se observa el enmaredado y reacondicionamiento de la labor minera y la presencia mínima de agua procedente del interior de la mina.





Si bien en la descripción de las Fotografías N° 18 y 19 se señala que Géminis habría reacondicionado la entrada a la bocamina Santiago Mayor, de la revisión de las mismas no es posible determinar si la bocamina habría sido recientemente rehabilitada o si constituye un pasivo generado por operaciones anteriores.

A fin de determinar si el cuadro de sostenimiento que figura en las fotografías ha sido implementado para la realización de nuevas labores mineras o si forma parte de una infraestructura antigua, se debieron tomar fotografías que evidencien otros factores como el grado de humedad de la madera o la presencia de hongos, los que podrían dar indicios del estado de las maderas y su antigüedad. En ese sentido, las Fotografías N° 18 y 19 del Informe de Supervisión no evidencian la realización de actividades mineras al interior de las concesiones Silveria Mine 93 o Silveria Mine 104, ya sea de parte de Grenville o de un tercero.



d) Fotografía N° 21 del Informe de Supervisión.- Vista de la bocamina Santiago Menor, localizado en las coordenadas UTM WGS 84 8 689 016N, 363 717E (flecha roja). Se realizaron trabajos de reapertura y acondicionamiento por Corporación Minera Géminis S.A.



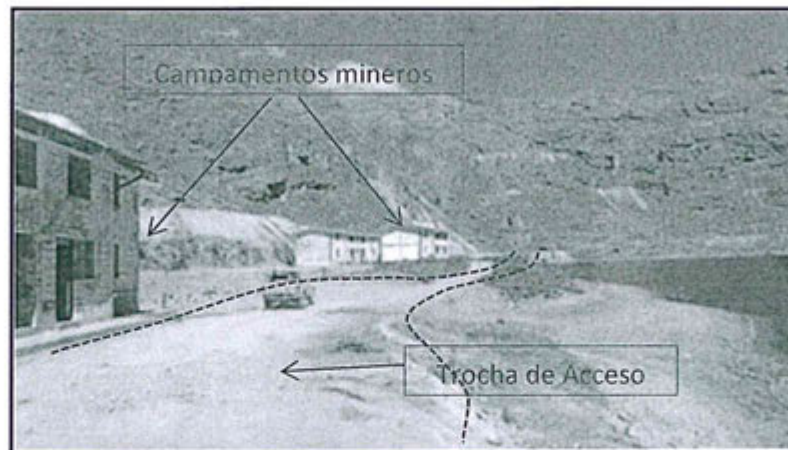
En la fotografía sólo se observa un desprendimiento de masa de suelo y piedras sobre la parte superior del cuadro del sostenimiento

Los desprendimientos pueden darse de manera natural por el despegue de



masa de suelo o roca de una pared empinada y un posterior descenso en caída libre, a través del aire, y rebote o rodadura final. Si bien también podría deberse a la realización de trabajos de reapertura o acondicionamiento, no se cuenta con medios probatorios adicionales que generen certeza respecto a la causa del desprendimiento.

- e) Fotografía N° 30 del Informe de Supervisión.- Se observa la presencia de infraestructura de oficinas deterioradas de la laguna Pacococha.



Tal como se indica en la sumilla de la Fotografía N° 30, sólo se observa infraestructura en proceso de deterioro, no se evidencia la ocupación de la misma. Asimismo, tampoco se puede afirmar que se ha aperturado accesos, debido a que en la fotografía no se puede observar acumulación de material removido aledaño a la ruta de acceso como producto de una posible apertura de trochas.



En conclusión, de los medios probatorios que obran en el expediente no es posible verificar o corroborar la ejecución de actividades de exploración minera o la habilitación de campamentos, labores de reapertura y reacondicionamiento de bocaminas, por parte de Grenville, Géminis o algún otro tercero en la zona de Pacococha, ubicada al interior de las concesiones mineras Silveria Mine 93 y Silveria Mine 104 de titularidad de Grenville.

48. El Numeral 3.2 del Artículo 3° del TUO del RPAS del OEFA²⁹ señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
49. De igual manera, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC³⁰, resaltó la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia:

²⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

"Artículo 3°.- De los principios

3.1 El procedimiento administrativo sancionador regulado en la presente norma se rige, entre otros, por los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, internalización de costos, proporcionalidad, responsabilidad ambiental, presunción de licitud, causalidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, gradualidad, non bis in idem y prohibición de reforma en peor".

³⁰ Sentencia emitida en el proceso de amparo interpuesto por José Antonio Álvarez Rojas contra el Ministerio del Interior. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.html>.



"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia".

(El subrayado y resaltado es agregado).

50. Complementariamente, los principios de verdad material y presunción de licitud, establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y en el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aún cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario.
51. Del mismo modo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución 001-2014-OEFA/TFA-SEP1 emitida el 27 de agosto del 2014³¹, que la autoridad administrativa debe sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados.
52. En vista de lo expuesto, al no existir medios probatorios suficientes que sustenten el incumplimiento del Literal a) del Artículo 7° del RAAEM, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera Grenville S.A.C., según lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Minera Grenville S.A.C que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del



³¹ Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA-SEP1
"(...)

66. Al respecto, en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 60 del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 306-2016-OEFA/DFSAI
Expediente N° 913-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

mms



